



Ciudad de México, a **doce de noviembre de dos mil veinticinco**.

La Dirección de Asuntos Jurídicos da cuenta del siguiente:

Acuerdo mediante el cual se determina el **CUMPLIMIENTO** de la resolución del expediente al rubro citado con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Emisión de la resolución. - En fecha **tres de septiembre de dos mil veintitrés**, se emitió resolución del expediente al rubro citado, mediante el cual, se ordenó al Sujeto Obligado tomar las acciones necesarias para dar cabal y total cumplimiento a la obligación de transparencia y garantizar el acceso a la Información Pública.

II.- Notificación de la resolución. - Con fecha **cuatro de septiembre de dos mil veintitrés**, este Instituto notificó por los medios señalados por las partes la Resolución recaída al expediente al rubro citado.

III.- Plazo para cumplimiento de la resolución. - De conformidad con el artículo 99 de la Ley de Protección de Datos Personales, se tiene que el Sujeto Obligado cuenta con un plazo de **diez días** contados a partir del siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución, para dar cumplimiento a la presente, el cual transcurre del **05 al 19 de septiembre de dos mil veinticinco**.

IV.- Remisión de cumplimiento. - Con fecha **veintidós de septiembre de dos mil veinticinco**, el Sujeto Obligado remitió a este Instituto a través de la PNT y el correo electrónico institucional designado para tal efecto, el oficio **FIDERE/DG/UT/252/2025** de fecha 19 de septiembre de 2025 con lo que se le dio vista a la persona recurrente.

V.- Acuerdo de vista al recurrente. - Con fecha **veintitrés de septiembre de dos mil veinticinco**, notificado el **dos de octubre de 2025**, a través de la PNT y el correo electrónico institucional, este Instituto emitió acuerdo con el cual, se dio vista a la persona recurrente para que, dentro del plazo de cinco días se pronunciara respecto del cumplimiento remitido por el Sujeto Obligado a este Instituto, transcurriendo el plazo para que se pronunciara respecto de la vista que se le dio con las constancias para cumplimiento del 03 al 09 de octubre de dos mil veinticinco.

VI.- Manifestaciones del particular. - De conformidad con el artículo 107 Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, **se hace constar que el plazo de cinco días hábiles** concedidos a la persona recurrente para manifestar lo que a su derecho convenga del acuerdo de vista donde se informa del cumplimiento emitido por el Sujeto Obligado, transcurrió y ésta hizo valer su derecho **oficialmente** en fecha **seis de octubre de dos mil veinticinco**, presentando sus manifestaciones a través de la Oficialía de Partes de este Instituto.

VII. -Acuerdo de incumplimiento. – Con fecha **diez de octubre de dos mil veinticinco**, de conformidad con el artículo 108 fracciones I y II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, este Instituto emitió acuerdo de incumplimiento, mismo que fue notificado mediante oficio al Titular de la Unidad de Transparencia y a la Directora General del **Fideicomiso de Recuperación Crediticia de la Ciudad de México** en fecha **20 de octubre de 2025**.

VIII.- Remisión de cumplimiento. - Con fecha **veintisiete de octubre de dos mil veinticinco**, el Sujeto Obligado remitió la documentación relacionada con el cumplimiento a la resolución del expediente al rubro citado.

IX. - Acuerdo de vista al recurrente. - Con fecha **veintiocho de octubre de dos mil veinticinco**, notificado oficialmente el **veintinueve de octubre de 2025**, a través del correo electrónico institucional, este Instituto emitió acuerdo con el cual, se dio vista a la persona recurrente para que, dentro del plazo de cinco días se pronunciara respecto del cumplimiento remitido por el Sujeto Obligado a este Instituto, transcurriendo el plazo para que se pronunciara respecto de la vista que se le dio con las constancias para cumplimiento del **30 de octubre al 05 de noviembre de dos mil veinticinco**.

X. - Manifestaciones del particular. – De conformidad con el artículo 107 Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, **se hace constar que el plazo de cinco días hábiles** concedidos a la persona recurrente para manifestar lo que a su derecho convenga del acuerdo de vista donde se informa del cumplimiento emitido por el Sujeto Obligado, transcurrió y ésta hizo valer su derecho **oficialmente** en fecha **cinco de noviembre de dos mil veinticinco**, mismas que fueron recibidas en la Dirección de Asuntos Jurídicos con fecha 06 de noviembre de 2025, presentando sus manifestaciones a través de la Oficialía de Partes de este Instituto.

Este Instituto luego de recibir las constancias hechas llegar por el sujeto obligado realizó el análisis de las mismas con la finalidad de verificar que hubiera atendido lo ordenado en la resolución de fecha diez de septiembre de dos mil veinticinco, y considerando las manifestaciones hechas por la persona recurrente resultó pertinente hacer las siguientes aclaraciones:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo **6 y 16**, párrafo segundo, consagran dos derechos humanos primordiales, es decir, el derecho de acceso a la información y los conocidos como derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales):

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Para tal efecto, los sujetos obligados contarán

con las facultades suficientes para su atención. Por lo que hace a la información relacionada con los datos personales en posesión de particulares, la ley a la que se refiere el artículo 90 de esta Constitución determinará la competencia para conocer de los procedimientos relativos a su protección, verificación e imposición de sanciones.

(...)

VIII. Los sujetos obligados deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de acceso a la información pública y a la protección de datos personales. Las leyes en la materia determinarán las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de estos derechos, así como la competencia de las autoridades de control interno y vigilancia u homólogos en el ámbito federal y local para conocer de los procedimientos de revisión contra los actos que emitan los sujetos obligados.

El primer artículo consagra en su apartado A. el derecho de acceso a la información y en la fracción II de dicho apartado puntualmente se establece lo relativo a la información que se refiere a la vida privada y los datos personales señalando que ésta será protegida en los términos y excepciones que establezca la legislación aplicable.

Por lo que hace al artículo 16, párrafo segundo de la misma Carta Magna, se establece lo siguiente:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...).

Para el caso en particular resulta importante señalar que, en esta Ciudad de México se cuenta con la Ley de Protección de Datos Personales Local, en la cual se establece en su artículo 8 que cuando no haya disposición expresa en la Ley, podrán ser aplicables entre otras leyes la Ley de Transparencia Local y la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Por lo que para el presente estudio se tomó en consideración el principio de buena fé establecido en los artículos 5 y 32 de esta última, por lo que hace a las manifestaciones hechas por la persona recurrente y las documentales exhibidas por el sujeto obligado se considera que en correlación con el artículo 219 de la Ley de Transparencia, está entregando los documentos que se encuentran en sus archivos.

Cabe aclarar que en la redacción del punto resolutivo en donde se ordena que se realice un desglose de la información tal como la solicitada la persona recurrente, cabe precisar que la

obligación del sujeto obligado es proporcionar información como se encuentre en sus archivos y no comprende el procesamiento de esta, es decir, no está obligado a elaborar documentos diversos a los que se encuentran en sus archivos, ni el presentarla conforme al interés particular de la persona solicitante si es que no se encuentra así.

Y es por lo anterior que, se considera que el sujeto obligado en apego a la protección de los derechos de la persona solicitante proporcionó la información con que cuenta, refiriendo que en sus archivos no se cuenta con la información en el grado de desagregación que la persona solicitante lo desea, y comprobó que llevó a cabo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, logrando ubicar información relacionada con la persona solicitante y con el convenio a que hizo referencia en su solicitud de información.

Asimismo, se comprobó que dicha respuesta fue congruente y exhaustiva de conformidad con el criterio 2/17 aprobado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual resulta orientador para las determinaciones que tome este Instituto.

Dicho criterio señala:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Ante todo lo anteriormente señalado, se puede concluir que la respuesta brindada por el sujeto obligado colma los extremos de la resolución dictada por el Pleno de este Instituto, y se encuentra totalmente apegada a derecho pues fue realizada en observancia de los principios procesales de congruencia y exhaustividad, realizando un debido análisis del Acta del Comité de Transparencia y de la prueba de daño realizados por el sujeto obligado, lo que llevó a concluir que se hizo una correcta ponderación de los derechos en conflicto, clasificando la información, para que su difusión no perjudique el derecho de terceros, al entregar una versión pública.

En virtud de lo anterior, es dable concluir que el Sujeto Obligado atendió la resolución dictada dentro del expediente en que se actúa, *de fecha **tres de septiembre de dos mil veinticinco** toda vez que, acreditó haber puesto a disposición de la persona recurrente la información con que cuenta en sus archivos, misma que está relacionada con el convenio a que hace referencia la persona solicitante en su solicitud de acceso a derechos ARCO, y se considera, como ya se indicó, que la respuesta se encuentra apegada a los principios de legalidad, veracidad y buena fe, previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los diversos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de*

la Ciudad de México.

Por ende, a criterio de este Instituto **SE TIENE POR CUMPLIDA LA RESOLUCIÓN DEL PRESENTE EXPEDIENTE.**

En ese tenor, de conformidad con el artículo 108 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México en correlación con el artículo 20 fracciones XII, XIV, XVII y XXXIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y, de conformidad con el punto PRIMERO del acuerdo 0001/SO/15-01/2025, emitido por el Pleno de este Instituto, se dicta el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. A las documentales que obran en el presente expediente, se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 278 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como en apoyo a la siguiente tesis jurisprudencial publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro IX, junio de 2012, Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.), Tomo 2, página 744 que es del rubro y texto siguiente:

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

Las actuaciones realizadas por el sujeto obligado se presumen apegadas a los principios de legalidad, veracidad y buena fe que rigen el actuar de las autoridades administrativas, por lo que, al valorarlas, este órgano garante no puede pronunciarse sobre su veracidad. En este sentido las manifestaciones realizadas por la persona recurrente dentro del procedimiento de cumplimiento de la resolución dictada en el presente recurso de revisión tienen por objetivo el que este Instituto pueda conocer cualquier desacuerdo o precisión respecto a la información solicitada y los términos en que debe darse acceso por parte del Sujeto Obligado. En este sentido este Instituto en su actuar se ha apegado a los principios de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso.

Por otra parte, se informa que este Instituto tiene la naturaleza de Órgano Garante, el cual protege derechos fundamentales previstos en la Constitución entre los que se encuentran el acceso a la información pública y la protección de los datos personales, por lo que, observa y garantiza en todo momento su debida aplicabilidad, por lo que en todo momento la actuación de este garante local se ha apegado a lo dispuesto en los artículos 6, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los principios

constitucionales de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso.

SEGUNDO. Derivado del estudio de las documentales señaladas en los Antecedentes **IV** y **VIII** del presente acuerdo, este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado remitiendo el informe sobre el cumplimiento y remitiendo constancias en alcance para el cumplimiento a la resolución de mérito.

TERCERO. De conformidad con los artículos 107 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se hace constar que el plazo de cinco días hábiles** concedidos a la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho convenga del acuerdo de vista donde se informa del cumplimiento emitido por el Sujeto Obligado, transcurrió del **30 de octubre al 05 de noviembre de dos mil veinticinco** y la persona recurrente hizo valer su derecho al presentar a través de la Unidad de Correspondencia de este Instituto, su escrito de manifestaciones en fecha **05 de noviembre de 2025**, mismas que fueron analizadas y tomadas en consideración al momento de esta resolución.

CUARTO. Agréguese las constancias de cuenta y el presente acuerdo al expediente para los efectos legales a que haya lugar y téngase a la persona recurrente por presentada con las manifestaciones vertidas en s escrito presentado ante este Instituto.

QUINTO. Notifíquese el presente acuerdo a las partes a través del medio autorizado y agréguese al expediente las constancias de notificación correspondientes.

SEXTO. Archívese el presente asunto como **TOTAL Y DEFINITIVAMENTE CONCLUIDO.**

Así lo acordó y firma la Jefa de Departamento de Cumplimiento de la Dirección de Asuntos Jurídicos, en términos del Acuerdo 0881/SO/20-03/2025 aprobado en Sesión Ordinaria del Pleno de este Instituto, el veinte de marzo de dos mil veinticinco.



REBECA NAVA PACHECO
JEFA DE DEPARTAMENTO DE CUMPLIMIENTO

*MML

Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de los expedientes relativos a los recursos de revisión, revocación, recusación, denuncias y escritos interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1°, 2°, 5°, 9°, 14, 16, fracciones IV y VI, 17, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, cuya finalidad es la formación e integración de los expedientes relativos a los recursos de revisión, revocación y recusación, así como denuncias por posibles incumplimientos a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y escritos por los que se inicie el procedimiento para determinar el probable incumplimiento a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, presentados ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, su sustanciación, resolución y cumplimiento. El uso de datos personales que se recaban es exclusivamente para la identificación de las partes en los expedientes; dar avance a cada una de las etapas del procedimiento seguido en forma de juicio; así como para realizar notificaciones por medio electrónico, por estrados físicos y electrónicos, o de manera personal y podrán ser transmitidos a los entes públicos contra los cuales se interponen los recursos de revisión, de revocación, recusación o denuncias para que rindan su respectivo informe de ley, órganos internos de control de los sujetos obligados, en caso de que se dé vista por infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como a autoridades jurisdiccionales que en el ámbito de sus atribuciones y competencia lo requieran. Además de otras transmisiones previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Los datos personales como son: nombre, domicilio y correo electrónico, son obligatorios y sin ellos no podrá acceder al servicio o completar el trámite para interponer Recurso de Revisión, de Revocación o Denuncias. Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley. El responsable del Sistema de datos personales es la **Licenciada Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica del Instituto**, con fundamento en los artículos 15, fracciones XIV, XV, XXX, y XLI y 20, fracción VI, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es calle La Morena No. 865, Col. Narvarte Poniente, CP. 03020 Alcaldía Benito Juárez. El interesado podrá dirigirse al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México a los teléfonos: (55) 5636-2120 y (55) 5639-2051; correo electrónico: datos.personales@infocdmx.org.mx o la dirección electrónica www.infocdmx.org.mx